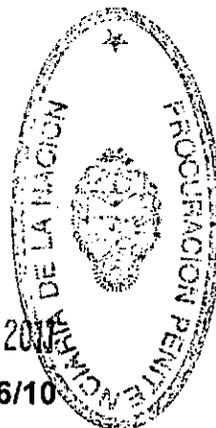




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 11 MAYO 2011  
Ref. Exptes N° 1393 y 56/10

**VISTO:**

El régimen de aislamiento al que son sometidos los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física alojados en los pabellones 3 y 5 de la Prisión Regional de Sur -Unidad N° 9-, Provincia de Neuquén.

**Y RESULTA:**

Que en virtud de la visita efectuada por asesores de la Procuración Penitenciaria durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011 a la Prisión Regional del Sur -Unidad N° 9, Neuquén-, se realizó una recorrida y se entrevistó a varios detenidos que se encuentran actualmente allí alojados. En esa ocasión se toma conocimiento respecto del régimen de encierro al que son sometidas las personas afectadas con medida de Resguardo de Integridad Física (RIF) en dicha unidad.

Que de los relatos se extrae que son dos las personas alojadas con RIF en la unidad penitenciaria en los pabellones 3 y 5, encontrándose ambos afectados con dicha medida desde hacia aproximadamente dos meses. Al respecto el Director de la Unidad 9 manifestó que quienes poseen resguardo son trasladados a la Unidad 6 de Rawson, ya que es la única cárcel de la zona que posee sectores de alojamiento especialmente destinados a esta modalidad. De esta manera, los dos detenidos alojados con RIF se encuentran a la espera de un traslado. En este sentido, el Director de la unidad penitenciaria afirmó que los detenidos con RIF se encuentran alojados en los pabellones mencionados como consecuencia de

la clausura del pabellón 11, el cual anteriormente alojaba presos afectados con dicha medida.

Que la implementación práctica de la medida de RIF conlleva a que los dos detenidos se encuentren viviendo con un régimen de aislamiento que implica que los presos permanezcan durante 23.30 horas diarias encerrado en celda individual, saliendo solamente 30 minutos por día, generalmente por la tarde; para que los detenidos puedan tener esta única salida diaria el SPF debe encerrar en las celdas al resto de la población conviviente. Es dable aclarar que en el caso que nos ocupa no se les ha imputado a los detenidos ningún hecho que amerite la aplicación de aislamiento por la aplicación de sanción alguna, sino que el régimen obedece a la falta de alojamientos destinados a detenidos afectados con RIF, tal como fuera mencionado anteriormente.

Que en esta única salida diaria de la celda también se encuentran solos en el pabellón y durante la misma deben realizar tanto su aseo personal, como el del sector de alojamiento; y es el único momento en que pueden efectuar llamadas.

Que no poseen ninguna salida del pabellón, teniendo completamente restringido el ejercicio de los derechos a la educación, al trabajo y a la recreación contemplados en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que los presos bajo estas condiciones no reciben visitas, motivo por el cual las salidas a trabajar y a estudiar son las únicas que le permitirían salir del pabellón.

Que en lo que concierne a las condiciones materiales de las celdas de alojamiento de los detenidos consultados, se relevó que estas consisten en un espacio físico aproximado de 2mts por 2mts; en su interior



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

poseen un camastro cuyo colchón además de no ser ignífugo y de resultar extremadamente delgado, posee chinches; por otra parte, los vidrios de las ventanas se encuentran rotos. Asimismo, y según lo manifestado por los presos, en las celdas se encuentra la presencia de plagas de insectos, entre estos, cucarachas.

Que en este sentido, resulta indispensable resaltar que las celdas no poseen ni baños, ni letrinas, como tampoco lavatorio, provocando que los presos deban juntar agua en botellas para poder acceder a ella en las horas de encierro<sup>1</sup>. A su vez, la falta de baños y letrinas trae aparejado que deban efectuar sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas de plástico, lo cual agrava sustancialmente la pena y también el régimen de aislamiento.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
2. Que el aislamiento celular por 23.30 horas diarias, sumado a las malas condiciones materiales de alojamiento y la falta de baños y letrinas dentro de las celdas individuales de los detenidos afectados con medida de Resguardo de Integridad Física, agravan aún más las condiciones de detención, vulnerando el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;
3. Que el suscripto estima que el régimen de aislamiento que se les está aplicando a los detenidos con RIF implica un encierro en celdas individuales por tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración

---

<sup>1</sup> Recordemos que se encuentran encerrados en sus celdas 23 horas y media por día.

- penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;
4. Que en ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución N° 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece "*Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*";
  5. Que asimismo este régimen de aislamiento conlleva la privación adicional de otros derechos tales como el derecho al trabajo, a la educación y a la recreación; viéndose afectando también tanto el proceso educativo como la evolución de la progresividad;
  6. Que en efecto, los referidos detenidos encuentran suprimido absolutamente el ejercicio de sus derechos a trabajar y a estudiar, violando el Artículo 106 de la Ley 24.660 en el que se expresa "*El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.*" y el Artículo 133 del mismo cuerpo legal que establece que "*Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.*";
  7. Que debe destacarse que el aislamiento en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo vulnerando el sentido constitucional de la ejecución de la pena;
  8. Que los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que a su vez establecen el fin "resocializador", poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

9. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su artículo 7. el texto citado en el considerando anterior;
10. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos."*<sup>2</sup>;
11. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *"El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura"*;
12. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;
13. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito

---

<sup>2</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)

y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones Nº 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*;

14. Que la práctica de resguardo de integridad física tal como son aplicadas dentro del Servicio Penitenciario Federal viola de manera sistemática los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional vigentes en la materia;
15. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
16. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga de aislamiento celular de 23.30 horas diarias sin resultar seriamente afectada sensorialmente o en su equilibrio psicológico<sup>3</sup>;
17. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad *"... reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la*

---

<sup>3</sup> Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en "Aislamiento" [www.pat-eh.org](http://www.pat-eh.org)



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se ven reforzadas*<sup>4</sup>;

18. Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;
19. Que este organismo ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano. En este sentido, se han realizado múltiples presentaciones al respecto; a través de la Recomendación N° 728/PPN/10 se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B. Que por su parte, por medio de la Recomendación N° 715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo 1. En el mismo orden de ideas, la Recomendación N° 712/PPN/09 recomienda al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que disponga el inmediato cese de las medidas de sectorización implementadas en el pabellón 4 del módulo 5. Asimismo en la Recomendación N° 690/PPN/08 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que dispusiera el inmediato cese del régimen de sectorización al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E, F del módulo 4.
20. Que en relación al considerando anterior, en octubre del 2010 se ha presentado una Habeas Corpus correctivo colectivo solicitando intervención judicial a fin de que cese el régimen de encierro impuesto

---

<sup>4</sup> El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F- Presos políticos en Turquía-. [www.presos.com](http://www.presos.com)

por parte del Servicio Penitenciario Federal del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a los presos alojados con medida de resguardo de integridad física en el pabellón G. Asimismo se requirió que se garantice el ejercicio de los derechos de los detenidos y condiciones dignas de detención. Dicha presentación obtuvo resolución positiva a favor de los detenidos;

21. Que la aplicación práctica de la medida de seguridad de resguardo de integridad física, no debe implicar el encierro en celda individual como forma de resguardar el cuerpo; sino que es menester del SPF implementar y diseñar las estrategias necesarias que permitan aplicarla sin vulnerar y restringir derechos, ni descuidar otros aspectos de las personas;
22. Que teniendo en cuenta el precepto anterior, el Organismo ha efectuado presentaciones a fin de que se reglamente la aplicación de la práctica de resguardo de integridad física para reducir el campo de discrecionalidad en la implementación de la medida; es así que bajo la Recomendación N° 630/P.P/06 se recomienda al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que elabore y apruebe una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para detenidos con Resguardo de Integridad Física que se encuentren comprendidos en el Servicio Penitenciario Federal que sirva de marco adecuado y recepte los pisos mínimos en materia de derechos fundamentales que como garantías se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos;
23. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
24. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**  
**RESUELVE:**

- 1º) RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional de Sur de la Provincia de Neuquén el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física alojados en los pabellones 3 y 5, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 23.30 horas diarias.
- 2º) RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional de Sur de la Provincia de Neuquén que arbitre los medios necesarios a fin de que los detenidos sean trasladados a la brevedad a una unidad penitenciaria que posea las condiciones adecuadas para el alojamiento de presos afectados con medida de RIF.
- 3º) RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional de Sur de la Provincia de Neuquén que instrumente las medidas necesarias para que durante la estadía en la unidad se garantice el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los detenidos alojados en los pabellones 3 y 5, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.
- 4º) RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional de Sur de la Provincia de Neuquén que arbitre las estrategias necesarias a fin de que hacia futuro las circunstancias de alojamiento de detenidos con medida de Resguardo Integridad Física no sea bajo un régimen de aislamiento y de restricción del ejercicio de los derechos, dentro de su ámbito de competencia;
- 5º) PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6º) PONER EN CONOCIMIENTO al Subsecretario de Gestión Penitenciaria de

la presente recomendación.

7º) PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

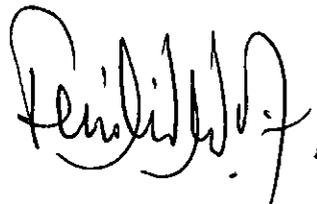
8º) PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º) PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

10º) Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 138 /PPN/11

2



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION